

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARIANO GONZALEZ ZARUR, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TLAXCALA,
A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.**

NUMERO 190

**LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN AL MAÍZ
COMO PATRIMONIO ORIGINARIO, EN
DIVERSIFICACIÓN CONSTANTE Y
ALIMENTARIO, PARA EL ESTADO DE
TLAXCALA**

**TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales**

**Capítulo Único
Generalidades**

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general en el Estado de Tlaxcala, sus disposiciones son de orden público y tienen por objeto:

- I. Declarar al maíz criollo tlaxcalteca, como Patrimonio Alimentario del Estado de Tlaxcala;
- II. Fomentar el desarrollo sustentable del maíz criollo;
- III. Promover la productividad, competitividad y biodiversidad del maíz criollo;
- IV. Promover las actividades de los productores, así como de las comunidades que descienden de aquellos que originariamente han cultivado el maíz;
- V. Establecer los mecanismos de protección al maíz criollo, en cuanto a su producción, comercialización, consumo y diversificación constante como Patrimonio Alimentario del Estado de Tlaxcala;
- VI. Regular el almacenamiento, distribución y comercialización del maíz criollo en cualquiera de sus etapas en materia de Sanidad Estatal, así como en materia de conservación, mejoramiento y preservación del hábitat y de las tierras;

VII. Establecer las instituciones y procedimientos necesarios para que las autoridades estatales y municipales tramiten y obtengan las declaratorias federales para la protección del maíz criollo tales como zona libre de OGMs, denominaciones de origen y otros relativos a la producción del maíz que procedan, y

VIII. Establecer las bases de coordinación de las autoridades estatales y municipales con la Federación, y entre sí, para el mejor cumplimiento del objeto de esta Ley y de la LBOGMS, en el ámbito de las respectivas competencias.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Autorización Comunitaria: Es el acto administrativo mediante el cual la autoridad municipal, en el ámbito de su competencia conforme a esta Ley, autoriza el almacenamiento, distribución y comercialización de OGMs del maíz, en materia de conservación, mejoramiento y preservación del hábitat y de las tierras.

II. Autorización del Patrimonio Estatal: Es el acto administrativo mediante el cual la SEFOA en coordinación con el CEM, en el ámbito de su competencia conforme a esta Ley, autoriza el almacenamiento, distribución y comercialización de OGMs del maíz, en materia de Patrimonio tanto Originario y en Diversificación Constante, como Patrimonio Alimentario.

III. Autorización de Sanidad: Es el acto administrativo mediante el cual la SESA, en el ámbito de su competencia conforme a esta Ley, autoriza el almacenamiento, distribución y comercialización de OGMs del Maíz, en materia de Salubridad Estatal.

IV. CEM: El Consejo Estatal del Maíz.

V. Directorio: Directorio de Productores que establece la Ley Agrícola para el Estado de Tlaxcala.

VI. Fondos de Semillas: Son los bancos de semillas que tiene por objeto la protección del Patrimonio Originario y en Diversificación Constante y del Patrimonio Alimentario; la conservación *in situ*, mejoramiento y preservación del hábitat y de las tierras; el fomento a la Diversificación del Maíz; y constituir un activo frente al cambio climático.

VII. in situ: Es la característica de conservar recursos genéticos en su medio natural, y que para las especies domesticadas como el maíz criollo se verifica en el medio donde desarrollaron sus

propiedades distintivas, es decir, las tierras cultivables en el Estado.

VIII. **Ley:** Ley de Fomento y Protección al Maíz como Patrimonio Originario, en Diversificación Constante y Alimentario, para el Estado de Tlaxcala.

IX. **Maíz Criollo:** Es el grano que resulta del proceso de domesticación y cultivo originario de diversificación genética que por razones históricas, biológicas y culturales han realizado los campesinos e indígenas de Tlaxcala.

X. **LBOGMS:** Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.

XI. **Padrón:** El Padrón de Profesionistas y Técnicos por Especialidad, que establece la Ley Agrícola para el Estado de Tlaxcala.

XII. **Patrimonio Alimentario:** El cultivo del maíz criollo tlaxcalteca que permite a la población tlaxcalteca ejercer su derecho a la alimentación y enfrentar el cambio climático; mismo que constituyen parte de su Patrimonio Estatal.

XIII. **Patrimonio Originario:** Las líneas genéticas originales y variadas del maíz que se encuentran en el Estado de Tlaxcala, mismo que constituyen parte de su Patrimonio Estatal.

XIV. **OGMs:** Organismo u organismos genéticamente modificados;

XV. **Productores originarios:** Productores que descienden de quienes originariamente han cultivado el maíz.

XVI. **SAGARPA:** Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

XVII. **SEMARNAT:** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

XVIII. **SEFOA:** Secretaría de Fomento Agropecuario.

XIX. **SESA:** Secretaría de Salud.

Artículo 3. En lo no previsto por esta Ley, tendrán aplicación supletoria las siguientes:

- I. Ley Agrícola para el Estado de Tlaxcala;
- II. Ley de Salud del Estado de Tlaxcala;
- III. Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- IV. LBOGMS, y
- V. Ley Federal de Variedades Vegetales.

TÍTULO SEGUNDO De la Protección del Maíz

Capítulo I De la Naturaleza de Tlaxcala como Estado de origen y en Diversificación Constante del Maíz

Artículo 4. Se reconoce a Tlaxcala como Estado de origen y en diversificación constante de maíz.

Artículo 5. Las autoridades estatales y municipales dirigirán su actuación al fomento, protección del maíz, conservación y preservación de todas las características ambientales, biológicas y culturales y de cualquier índole que permitan a Tlaxcala ser un Estado de origen del maíz.

Artículo 6. El Patrimonio Originario comprende lo siguiente:

I. La información que permite advertir la existencia de las poblaciones que habitan en el territorio del Estado al iniciarse la colonización, independientemente de que estas poblaciones cuenten, o no, con conciencia de su identidad indígena;

II. La información histórica relacionada con las instituciones y condiciones sociales, económicas, culturales, políticas y geográficas de las poblaciones a las que se refiere la fracción anterior;

III. La cultura agrícola actual, y

IV. En general todo aquello que permita al Estado de Tlaxcala, como parte de la República Mexicana, representar un Estado de origen del maíz a nivel mundial.

Artículo 7. En las autorizaciones referidas en esta Ley, se deberá respetar y preservar el Patrimonio Originario, por lo que no se otorgarán éstas, salvo que se acredite científicamente que no existe riesgo alguno de contaminación. El CEM antes de otorgar las autorizaciones, se cerciorará de que el solicitante cuente con las autorizaciones debidamente expedidas por autoridades federales y locales según corresponda.

Capítulo II Del Maíz Criollo Tlaxcalteca como Patrimonio Alimentario

Artículo 8. El Patrimonio Alimentario se rige por lo siguiente:

I. Acciones que posibilita al Estado y a sus habitantes hacer frente al cambio climático mediante un uso

racional y equitativo del Patrimonio Originario y Alimentario;

II. Derecho de todas las personas a una alimentación adecuada en condiciones de no discriminación;

III. Derecho de todas las personas a acceder a la información necesaria para conocer y ejercer su derecho a la alimentación;

IV. Derecho de todos los seres vivos de consumir productos derivados del maíz libres de OGMs;

V. Derecho a que no se perjudique ni menoscabe el derecho a la alimentación con tratos desiguales y sin equidad, y

VI. Las medidas legales necesarias para garantizar el derecho de todas las personas a una alimentación adecuada en condiciones de igualdad.

Capítulo III De la Sanidad Estatal

Artículo 9. Se consideran como centros de abasto aquellos lugares destinados al almacenamiento, distribución y comercialización del maíz tanto originario y diversificado, como los OGMS del maíz.

Los OGMS del maíz sólo podrán ser almacenados, distribuidos y comercializados, siempre y cuando cuenten con las autorizaciones federales y estatales correspondientes.

La SESA estará facultada en los términos de la legislación de la materia para ejercer todas las deposiciones de Control Sanitario.

Artículo 10. La SESA, en el ámbito de su competencia, resolverá sobre las autorizaciones de almacenamiento, distribución y comercialización de OGMS del maíz, en materia de Sanidad Estatal.

Artículo 11. En caso de que suceda la liberación involuntaria de organismos genéticamente modificados durante su utilización y que pueda suponer, posibles riesgos en materia de Sanidad Estatal o en cualquiera de las materias que regula la Ley, la SESA deberá tomar las medidas de carácter urgente en términos del Reglamento de la presente Ley.

Capítulo IV Del Consejo Estatal del Maíz

Artículo 12. El Consejo Estatal del Maíz es un órgano de consulta del Poder Ejecutivo del Estado en

la coordinación, planeación formulación, ejecución y evaluación de programas que se establezcan en materia de protección al maíz criollo.

Artículo 13. El CEM estará integrado de la siguiente manera:

- I. Un Presidente que será el Gobernador o quién él designe.
- II. Un Secretario Técnico que será el Titular de la SEFOA.
- III. Dos Vocales por la Sociedad Civil.
- IV. Un Vocal por Campesinos.
- V. Un Vocal por grupos indígenas.
- VI. Tres Vocales por académicos.

Quienes durarán en su encargo tres años y podrán ratificarse por una sola vez.

Artículo 14. Las propuestas a las que se refiere el artículo anterior se formularán por conducto de la SEFOA, quién podrá convocar a los municipios y ejidos a celebrar las asambleas correspondientes para que formulen sus propuesta.

Artículo 15. Los miembros que integran el CEM tienen voz y voto y sesionan en asamblea ordinaria, por lo menos una vez cada tres meses, misma que será presidida por el Presidente, y en su ausencia, por el Secretario Técnico, quienes cuentan con voz y voto, pudiendo sesionar de forma extraordinaria cuando existan asuntos urgentes que tratar.

Artículo 16. En caso de ausencia definitiva se ratificará a un nuevo consejero, con el mismo procedimiento, para que concluya el periodo del ausente.

Artículo 17. El CEM tendrá las siguientes facultades:

I. Coadyuvar en el diseño, planeación, programación y definición de políticas públicas;

II. Resolver sobre las autorizaciones del Patrimonio Estatal en coordinación con la SEFOA;

III. Gestionar las declaratorias federales que procedan;

IV. Revisar y, en su caso, proponer la modificación de los programas estatales de semillas de maíz, para que se ajusten a la Ley;

V. Apoyar a la SEFOA para regular mediante normas generales el acceso a los programas y servicios que establece la Ley;

VI. Coadyuvar con la SEFOA para la autorización y supervisión de los Fondos de Semillas de Maíz;

VII. Proponer y participar en los mecanismos de consulta, investigación y estudios sobre el Patrimonio Alimentario, en Tlaxcala, y

VIII. Las demás que las leyes le confieran.

Artículo 18. Las funciones de los miembros del CEM tendrán carácter honorífico, por lo que los Consejeros no percibirán retribución alguna, emolumento o compensación por su participación.

Artículo 19. La protección y fomento del maíz criollo incluyen la tramitación y gestión a cargo de la SEFOA con la opinión del CEM, que deban realizarse ante las instancias competentes para obtener las declaraciones necesarias que establezca la normatividad Federal, como declarar a Tlaxcala Zona Libre a las que se refiere la LBOGMS, así como denominaciones de origen, patentes y derechos por variedades vegetales.

Artículo 20. El CEM deberá informar semestralmente al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo sobre los trámites, gestiones y demás acciones que realice sobre el tema del maíz y permanentemente hará del conocimiento de la SEFOA los avances en esta materia.

Artículo 21. La SEFOA deberá:

I. Recabar toda la información con que cuente Semarnat, Sagarpa, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias (INIFAP), el Instituto Nacional de Ecología (INE), la Comisión Nacional para el conocimiento y uso de la Biodiversidad (CONABIO) y la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), así como los Acuerdos y Tratados Internacionales, para la protección del Patrimonio Originario y el Alimentario;

II. Gestionar la determinación correspondiente por parte de Semarnat y Sagarpa;

III. Mantener un registro público con la información que recabe y con las gestiones que realice en la materia, jerarquizando la información y haciéndola del conocimiento público mediante medios electrónicos y bibliográficos;

IV. Resolver en coordinación con el CEM, sobre las autorizaciones del Patrimonio Estatal;

V. Autorizar y supervisar en coordinación con el CEM, los Fondos de Semillas de maíz criollo;

VI. Resolver sobre las autorizaciones: comunitaria, del Patrimonio Estatal y Sanidad, y

VII. Conocer del recurso de inconformidad administrativa que establece esta Ley.

Artículo 22. En materia de trámite y gestión de la declaratoria de Zona Libre de OGMS del maíz, la SEFOA deberá:

I. Integrar el expediente para que Tlaxcala sea declarado como Zona Libre de OGMS de maíz;

II. Promover y gestionar ante las comunidades correspondientes que elaboren debidamente la solicitud a la que se refiere el párrafo A, de la fracción III, del artículo 90 de la LBOGMS;

III. Promover y gestionar ante los municipios y ejidos correspondientes la opinión favorable a la que se refiere el párrafo B, de la fracción III, del artículo 90 de la LBOGMS, y

IV. Aportar pruebas, argumentos, interponer recursos, denuncias y aquellos actos que se requieran, para evitar la contaminación genética de los maíces criollos.

Artículo 23. El inicio de las gestiones antes referidas, tendrá los efectos de opinión favorable del Gobierno del Estado a la que se refiere el párrafo B, de la fracción III, del artículo 90 de la LBOGMS.

Capítulo V

De la Denominación de Origen y Obtentores de Variedades Vegetales

Artículo 24. El CEM a través de la SEFOA deberá fomentar, asesorar y apoyar a los productores originarios interesados en la gestión de denominaciones de origen, y derechos de obtentores de variedades vegetales.

TÍTULO TERCERO

Del Fomento al Maíz Criollo

Capítulo I

De los Programas de Semillas

Artículo 25. Se considera de utilidad pública la creación de un programa estatal de semillas de maíz criollo, que tenga por objeto:

I. Asegurar el abasto en condiciones de equidad;

II. Erradicar las prácticas de las empresas productoras y comercializadoras de semillas que atenten contra el objeto de esta Ley;

III. Proteger y fomentar el maíz libre de OGMs;

IV. Garantizar la eficiencia, productividad, competitividad, sanidad y biodiversidad del maíz y de sus productores, así como de las comunidades, ejidos y pueblos que originariamente han trabajado el maíz criollo;

V. La distribución de las semillas en los módulos regionales para la distribución de insumos, y

VI. Impulsar la investigación y el desarrollo de tecnología necesaria para conservar las características del maíz criollo.

Artículo 26. La SEFOA será la dependencia encargada de planear, diseñar, normar, elaborar los anteproyectos de presupuesto y ejecutar los programas estatales de semillas del maíz criollo y coordinarse con las autoridades para programas federales relativos.

Artículo 27. La SEFOA con el apoyo del CEM revisará y, en su caso, modificará los programas estatales de semillas de maíz criollo, para que se ajusten a las disposiciones legales aplicables, en materia de fondos de semillas.

Capítulo II Del Presupuesto

Artículo 28. El Ejecutivo Estatal al remitir al Congreso del Estado el Proyecto de Presupuesto deberá establecer las partidas presupuestales necesarias para cumplir con cada programa.

Artículo 29. El Congreso del Estado para determinar el presupuesto deberá revisar a través de las comisiones correspondientes, la evaluación de los programas que contempla esta Ley, y demás acciones realizadas para el cumplimiento de la misma, pudiendo requerir información oficial, así como la comparecencia de los funcionarios públicos estatales o municipales involucrados, además de las audiencias con los sectores e individuos interesados o expertos en la materia.

Artículo 30. El ejercicio del presupuesto aludido en este capítulo, estará a cargo de la SEFOA.

Capítulo III Del Directorio de Productores

Artículo 31. Para los efectos de esta Ley, el Directorio se utiliza como el registro de productores para clasificarles por Sistema Producto, así como requisito que permite ofrecer los programas y servicios que se prestan.

Artículo 32. El Directorio será público y estará integralmente y sin ninguna restricción a disposición de la SEFOA y con la aprobación del CEM. Deberá elaborarse una versión pública en términos de las disposiciones aplicables de transparencia y acceso a la información, tomando en cuenta que los beneficiarios reciben recursos públicos.

Artículo 33. La posibilidad de acceder a los programas y servicios que establece esta Ley sin estar registrado en el Directorio estará regulada por las normas generales que emita la SEFOA.

Artículo 34. El Directorio deberá estar clasificado por Sistema Producto. Para el Caso del Sistema Producto del maíz criollo, deberá incluir la categoría de Productores Originarios.

Artículo 35. La categoría de Productor Originario no representa discriminación que menoscabe o perjudique los derechos de terceros.

Los productores originarios serán sujetos de las acciones afirmativas que conforme al principio de equidad, dispone esta Ley y las demás que se establezcan legalmente.

Artículo 36. Para ser registrados en el Directorio los productores deberán llenar la solicitud que la SEFOA pondrá a disposición del público en general en todas sus instalaciones, incluyendo las unidades móviles y en su página de internet.

Artículo 37. La solicitud a la que se refiere el artículo anterior deberá contener exclusivamente:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Sistema o sistemas producto a los que se dedica el productor;
- III. Declaración bajo protesta de decir verdad, y
- IV. Descripción de la prueba o pruebas que se anexen a la solicitud.

Artículo 38. Los medios de prueba pueden ser cualquiera que las leyes permitan, tales como ser beneficiario de programas federales, facturas, recibos de la compra de insumos, contratos de crédito o similares, certificados agrarios, estudios, dictámenes

oficiales, universitarios que refieran el carácter originario así como cualquier otro medio que permita comprobar la calidad de productor.

Deberá presumirse la veracidad de los documentos, incurriendo en los delitos correspondientes quien declare con falsedad o utilice documentos falsos.

Capítulo IV

Del Recurso Administrativo de Inconformidad

Artículo 39. Contra actos y resoluciones de la Secretaría, que con motivo de la aplicación de la presente Ley se originen y den fin a una instancia, los interesados podrán promover el Recurso de Inconformidad, de acuerdo a lo establecido por el Título Quinto del Capítulo Tercero de la Ley Agrícola para el Estado de Tlaxcala.

Capítulo V

Del Padrón de Profesionistas y Técnicos, por Especialidad

Artículo 40. La constitución, administración, registro, reglamentación y seguimiento del Padrón de Profesionistas y Técnicos, por Especialidad, corresponde a la SEFOA.

Artículo 41. Podrán ser inscritos en el Padrón los técnicos que demuestren que cuentan con alguno de los siguientes medios de prueba:

I. Registro ante las autoridades de la materia en el ámbito Federal, siempre y cuando presenten la documentación que acredite la inscripción;

II. Documentación oficial que lo acredite en sus conocimientos y experiencia, y

III. Cualquier medio de prueba por el que se demuestre que a pesar de no contar con estudios oficiales, sí posee los conocimientos y experiencia necesarios.

Artículo 42. La SEFOA podrá negar la inscripción al Padrón, a quien esté inscrito ante la Federación, si es que constata la falsedad u omisión en el registro Federal o, en su caso, si el solicitante ha actuado en contra del maíz criollo.

Artículo 43. Los aspirantes a la inscripción deberán cumplir con lo establecido por el artículo 25 de la Ley Agrícola para el Estado de Tlaxcala, y en su caso, podrán interponer recurso de inconformidad regulado por la Ley.

Artículo 44. La SEFOA deberá especificar en el Padrón la especialidad de los profesionistas y técnicos, informando al CEM sobre aquellos que tengan especialidad en maíz criollo y en OGMs del maíz.

Artículo 45. La SEFOA podrá certificar anualmente a los profesionistas y técnicos inscritos en el Padrón conforme a los estándares que apruebe y publique.

Capítulo VI

De los Convenios de Coordinación con Autoridades Federales

Artículo 46. La SEFOA estará facultada para celebrar convenios de coordinación con las autoridades en materia de registro de profesionistas y técnicos, por especialidad.

Capítulo VII

Del Inventario de la Biodiversidad del Maíz

Artículo 47. Con base en la información que la SEFOA o sus profesionistas y técnicos le proporcionen al CEM, éste elaborará y publicará el Inventario.

Artículo 48. La SEFOA y el CEM las autoridades estatales y municipales preservarán y conservarán las especies que se contemplen en el inventario, tanto a través de la conservación *in situ*, como a través de los fondos de semilla.

Las especies que se contemplen en el Inventario se considerarán Patrimonio Estatal en los términos de esta Ley.

Capítulo VIII

De los Fondos de Semillas

Artículo 49. La SEFOA establecerá Fondos de Semillas de maíz criollo para proteger el Patrimonio Originario y de Diversificación Constante, así como el Patrimonio Alimentario.

Los Fondos deberán garantizar a los productores la posibilidad de acceder al maíz criollo diversificado y libre de OGMs.

Artículo 50. Los ejidos y municipios tendrán derecho a establecer y constituir Fondos de Semillas de maíz criollo, con el objeto de protegerlo y fomentarlo.

Artículo 51. Cada fondo ejidal o municipal será administrado por un Comité que se designe ya sea, en consulta pública, por usos y costumbres o en asamblea ejidal, según corresponda.

Artículo 52. Una vez establecido el Fondo ejidal o municipal, y designado su correspondiente Comité, se deberá dar aviso a la SEFOA a través del CEM.

Artículo 53. Los Fondos de Semillas de maíz criollo serán autorizados por la SEFOA y supervisados por el CEM, que podrá intervenirlos en caso de contradicción con esta Ley. La SEFOA contará con todas las facultades administrativas que conceden la legislación administrativa a fin de asegurar que los fondos de semillas de maíz cumplan con el objeto de esta Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado emitirá en 90 días naturales a la entrada en vigor de esta Ley, el Reglamento en materia de Sanidad Estatal de la Ley de Fomento y Protección al Maíz como Patrimonio Originario, en Diversificación Constante y Alimentario para el Estado de Tlaxcala.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los trece días del mes de enero del año dos mil once.

C. JAIME CUAPIO GUZMAN.- DIP. PRESIDENTE.- C. LUIS SALAZAR CORONA.- DIP. SECRETARIO.- C. VÍCTOR CRUZ BRIONES LORANCA.- DIP. SECRETARIO.- Firmas Autógrafas.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los dieciocho días del mes de enero de 2011.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- MARIANO GONZALEZ ZARUR.- Rúbrica.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO.- ANABELL AVALOS ZEMPOALTECA.- Rúbrica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Gobierno. Tlaxcala. 2011-2016.

* * * * *

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARIANO GONZALEZ ZARUR, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

NUMERO 191

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se **REFORMAN** las fracciones XIX, XX y XXII del artículo 2, las fracciones I, II y III y párrafos segundo y cuarto del artículo 7, el artículo 9, la fracción X del artículo 12, las fracciones II, XXIII y XXIV del artículo 14, la fracción II del artículo 15, artículo 16, el segundo párrafo del artículo 25, los incisos b), e) y g) del artículo 26, el artículo 27, el artículo 28, el artículo 29, el primer párrafo del artículo 30, las fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX del artículo 31, el artículo 32, las fracciones II, III, IV y V del artículo 34, el artículo 35, la fracción II del artículo 36, las fracciones IV y V del artículo 37, primer párrafo del artículo 38, los artículos 39, 41, 43, las fracciones II, VI y IX del artículo 45, el artículo 52, las fracciones I, II y VI del artículo 54, el artículo 60, las fracciones I y II del artículo 61 y el párrafo primero del artículo 73; se **ADICIONAN** las fracciones XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX al artículo 2, las fracciones XVIII y XIX al artículo 31 y el penúltimo párrafo al artículo 73; se **DEROGAN** las fracciones VI, VII, VIII y IX del artículo 34 y la fracción IV del artículo 45, todos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, para quedar como sigue.

Artículo 2. ...

I. al XVIII. ...

- XIX. Auditor superior: Auditor de Fiscalización Superior;
- XX. Auditor especial: El auditor especial de cumplimiento, es el funcionario que auxiliará en sus funciones al Auditor Superior;
- XXI. ...
- XXII. Consejo: Es el Consejo conformado por los directores del Órgano, un representante de la comisión y presidido por el Auditor Superior a efecto de integrar el padrón de despachos externos de auditorías;
- XXIII. ...
- XXIV. ...
- XXV. ...
- XXVI. Auditor: Es el profesional designado por el Auditor Superior para ejercer de manera directa la revisión y fiscalización a los entes fiscalizables;
- XXVII. Pliego de observaciones: Es el documento técnico emitido por el Órgano, derivado de la revisión y fiscalización superior que contiene las recomendaciones, faltantes, irregularidades y/o deficiencias detectadas en la gestión financiera del ente fiscalizable;
- XXVIII. Días: Días hábiles, y
- XXIX. Defensor: Profesional con título en la licenciatura en Derecho y cédula profesional legalmente expedidos por la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 7. ...

- I. Los poderes dentro de los primeros cinco días naturales subsecuentes al bimestre de que se trate;
- II. Los municipios durante los primeros quince días naturales subsecuentes al periodo de que se trate, y
- III. Los organismos y demás entes en los primeros tres días naturales subsecuentes al mes de que se trate.

El Órgano aperebirá a los servidores públicos responsables para que presenten la cuenta pública y en el caso de que no lo realicen en un último término de cinco días, contados a partir de la notificación, que procederá a fincar la responsabilidad correspondiente y se impondrán las multas conforme a lo que establece el artículo 73 de esta Ley.

...

El Órgano informará al Congreso en un lapso no mayor de diez días, de las cuentas públicas que sin causa justificada no se hayan presentado por los

poderes en un periodo mayor a cuatro meses; y de los demás entes fiscalizables por más de un trimestre, para que éste denuncie ante la autoridad ministerial por la probable comisión del delito que resulte, además de las diversas acciones que correspondan.

Artículo 9. ...

A) Información financiera generada por el Sistema de Contabilidad Gubernamental “SCG II” implementado:

- I. a V. ...
- VI. Diario;
- VII. Auxiliares;

...

X. Adicionar los siguientes:

- i. Avance del Programa Operativo Anual.
- ii. Estado de deuda pública, en su caso;
- iii. Reportes de cobro por derechos de agua potable, predial y registro civil, e
- iv. Indicadores de resultados mensuales y/o bimestrales.

En los casos de los entes fiscalizables que cuenten con el Sistema de Contabilidad Gubernamental “SCG II” presentarán la información generada por éste y para aquellos entes fiscalizables que no cuenten con este sistema, deberán presentar la información mencionada que genera el sistema que utilicen, siempre y cuando, se apegue a lo establecido en las leyes vigentes.

B) ...

- III. Organigrama, plantilla y tabulador de sueldos debidamente autorizados;
- IV. Programa operativo anual;
- V. Inventario de bienes muebles e inmuebles, clasificado y cuantificado, y
- VI. Metodología para la construcción de indicadores.

C) ...

El resto de información que los entes fiscalizables integran en la cuenta pública, únicamente deberán presentarse en forma digitalizada a través del medio óptico.

...

Artículo 12. ...

I. a IX. ...

X. Verificar que los entes fiscalizables retengan el cinco punto cincuenta y uno al millar o el que se determine en las leyes de ingresos municipales del monto de las obras contratadas por concepto de inspección, supervisión y vigilancia de las mismas. Estos recursos serán enterados al Órgano para su administración.

Artículo 14. ...

I. ...

II. Verificar que la cuenta pública sea presentada en los términos de esta ley y de conformidad con los postulados básicos de contabilidad gubernamental;

III. al XXII. ...

XXIII. Elaborar su Reglamento interno, publicarlo y enviarlo al Congreso;

XXIV. Presidir a través de su titular el consejo con el objeto de construir el padrón de despachos externos de auditoría, y en consecuencia pueda habilitarlos para ejercer las funciones correspondientes, con sujeción a las disposiciones de esta Ley;

...

Artículo 15. ...

I. ...

II. De manera posterior a la presentación de la cuenta pública o a partir de que el ente fiscalizable debió presentar la cuenta pública.

Artículo 16. La revisión de la cuenta pública será por ejercicios fiscales debiendo éstos en periodos mensuales o bimestrales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Órgano podrá revisar de manera casuística y concreta, información y documentos relacionados con los conceptos específicos de la cuenta pública correspondiente a ejercicios anteriores, cuando el concepto a revisar abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales sin que con este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio correspondiente a la revisión específica señalada.

Artículo 25. ...

El informe a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser entregado dentro de los primeros diez días naturales del mes de enero, cuando se trate del último año del ejercicio de la legislatura de que se trate a fin de que la misma dictamine.

Artículo 26. ...

a) ...

b) Los comentarios y observaciones sobre si la cuenta pública presentada está de acuerdo con los postulados básicos de contabilidad gubernamental, normas de auditoría y las disposiciones contenidas en los ordenamientos legales correspondientes;

c) ...

d) ...

e) El análisis de las posibles desviaciones de recursos públicos;

f) ...

g) Las observaciones pendientes de solventar, e

h) ...

Artículo 27. El Órgano, en el informe de resultados, dará cuenta al Congreso de los pliegos de observaciones que hubieren fincado, así como de las observaciones que a la fecha de entrega del informe estuvieran pendientes de solventar, de los procedimientos iniciados para el fincamiento de responsabilidades e imposición de la sanción respectiva, así como de la promoción de otro tipo de responsabilidades y denuncias de hechos presuntamente ilícitos, que realicen de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 28. ...

I. El Congreso, a través de la Junta, expedirá convocatoria dirigida a los profesionistas del área de las ciencias económico administrativas en la entidad, que tengan interés en participar en el proceso de selección para ocupar el cargo de Auditor Superior, para que dentro del término de diez días contados a partir de la publicación que se haga en los periódicos de mayor circulación en el Estado, presenten solicitud acompañada de los documentos en original que comprueben el perfil requerido;

II. Concluido el plazo anterior, la Junta procederá dentro de los diez días siguientes a analizar las solicitudes de los aspirantes y determinará quiénes reúnen los requisitos señalados en la convocatoria y procederá a entrevistar y evaluar a través de un jurado integrado por académicos e investigadores estatales y nacionales, y

III. De la revisión de la documentación, del resultado de las entrevistas y evaluaciones, la Junta emitirá dentro de los tres días siguientes, un dictamen mediante el cual

proponga al Pleno del Congreso, una terna para que de esta, se elija al profesional que deba desempeñar el cargo de Auditor de Fiscalización Superior, a través de la votación de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso.

Artículo 29. El Auditor Superior durará en el cargo siete años, sin posibilidad a ser reelecto y podrá ser removido por el Congreso, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento o por las causas y conforme al procedimiento previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 30. Para ser Auditor Superior se requiere satisfacer los requisitos siguientes:

I. a VII. ...

Artículo 31. El Auditor Superior tendrá las obligaciones y atribuciones siguientes:

I. a V. ...

VI. Expedir el Reglamento Interior del órgano, mismo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

VII. Expedir los manuales de organización y procedimientos que se requieren para el debido funcionamiento del órgano;

VIII. Nombrar y remover al personal del Órgano;

IX. Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones;

X. Instruir auditorías, visitas e inspecciones a los entes fiscalizables, conforme a los programas aprobados;

XI. Designar a los inspectores, visitadores o auditores encargados de practicar las visitas, inspecciones y auditorías a su cargo o, en su caso, celebrar los contratos de prestación de servicios a que se refiere el artículo 20 de esta Ley;

XII. Solicitar a los poderes y demás entes fiscalizables el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de las funciones de revisión y de fiscalización superior;

XIII. Resolver los recursos de revocación interpuestos en contra de sus resoluciones;

XIV. Formular y entregar al Congreso, a través de la Comisión, el informe de resultados de la revisión y fiscalización de la cuenta pública dentro de los plazos establecidos por el artículo 25 de esta Ley;

XV. Presentar denuncias en los casos de presuntas conductas delictivas de servidores públicos y en contra de particulares, cuando tenga conocimientos de hechos que pudieran implicar la comisión de un delito relacionado con daños patrimoniales causados a los entes fiscalizables, así como denuncias de juicio político de conformidad con lo señalado en el Título XI de la Constitución Política del Estado y en la ley reglamentaria;

XVI. Celebrar convenios de coordinación o colaboración que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

XVII. Dará cuenta a la Junta de la aplicación del presupuesto aprobado que se asigna al órgano dentro de los cinco días del bimestre siguiente al que corresponda su ejercicio;

XVIII. Solicitar ante las autoridades competentes el cobro de las multas y sanciones indemnizatorias que se impongan en los términos de esta Ley, y

XIX. Las demás que señale la Ley.

Artículo 32. El Auditor Superior será auxiliado en sus funciones por un Auditor Especial de Cumplimiento nombrado por el titular del Órgano y ratificado por el Congreso; así mismo designará a los demás servidores públicos que al efecto señale el Reglamento Interior, de conformidad con el presupuesto autorizado.

Artículo 34. Sin perjuicio de su ejercicio directo por el Auditor Superior y de conformidad con la distribución de competencias que establezca el Reglamento Interior, corresponde al Auditor Especial las facultades y obligaciones siguientes:

I. Planear, conforme a los programas aprobados por el Auditor Superior, las

actividades relacionadas con la revisión y fiscalización de la cuenta pública y elaborar los análisis temáticos que sirvan de insumos para la preparación del informe de resultado de la revisión de la cuenta pública;

- II. Instruir los procedimientos para el fincamiento de las responsabilidades indemnizatorias a que den lugar las irregularidades en que incurran los servidores públicos por actos u omisiones de los que resulte un daño o perjuicio estimable en dinero, que afecten al Estado o municipios en su hacienda pública o al patrimonio de los entes fiscalizables conforme a los ordenamientos legales y reglamentos aplicables;
- III. Recabar e integrar la documentación y comprobación necesaria para ejercitar las acciones legales en el ámbito de que proceda como resultado de las irregularidades que se detecten en la revisión, auditorías o visitas que practiquen;
- IV. Formular el proyecto de informa del resultado de la revisión y fiscalización de la cuenta pública, así como los demás documentos que se le practiquen, y
- V. Las demás que señale la Ley, el Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables.
- VI. Derogada.
- VII. Derogada.
- VIII. Derogada.
- IX. Derogada.

Artículo 35. El Auditor Especial suplirá al Auditor Superior en sus ausencias temporales que no excedan de tres meses. Si la ausencia fuere mayor la Comisión, dará cuenta al Congreso para que resuelva lo procedente.

Artículo 36. El Auditor Superior y el Auditor Especial durante el ejercicio de su cargo tendrán prohibido:

- I. ...
- II. Desempeñar otro empleo o encargo en los sectores público, privado o social, salvo la docencia y los no remunerados en asociaciones científicas, artísticas y de beneficencia;

...

Artículo 37. El Auditor Superior podrá ser removido en su cargo por las siguientes causas graves de responsabilidad administrativa:

- I. a III. ...
- IV. Ausentarse de sus labores por más de cinco días, sin mediar autorización del Congreso;
- V. Abstenerse de presentar, sin causa justificada, el informe del resultado de la revisión y fiscalización de la cuenta pública en los plazos establecidos, y
- VI. ...

Artículo 38. El Congreso, con base en el dictamen que presente la Junta, resolverá sobre la existencia de los motivos de la remoción del Auditor Superior que se señalen y deberá dar derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de por lo menos dos terceras partes de los integrantes del Congreso.

...

Artículo 39. El Auditor Superior y el Auditor Especial sólo estarán obligados a absolver posiciones o rendir declaración en juicio, en representación del Órgano, en virtud de sus funciones, cuando las posiciones y las preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, mismas que contestarán por escrito dentro del término que para ello se le conceda.

Artículo 41. El Auditor Superior elaborará el proyecto de presupuesto anual del Órgano que deberá contener los recursos necesarios para cumplir con su encargo, de conformidad con las previsiones del gasto y lo remitirá al Congreso, a través de la Junta, y ésta a su vez lo remitirá al titular del Poder Ejecutivo para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado. El Órgano tendrá autonomía para ejercer su presupuesto, observando las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 43. El Auditor Superior, el Auditor Especial y los demás servidores públicos del Órgano en el desempeño de sus funciones, se sujetarán a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala y a las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 45. ...

- I. ...

- II. Citar al Auditor Superior para conocer en lo específico algún informe del resultado de la revisión de la cuenta pública;
- III. ...
- IV. Derogada.
- V. ...
- VI. Proponer al Congreso la terna de los candidatos a ocupar el cargo de Auditor Superior, así como, en su caso, la solicitud de su remoción, en términos de lo dispuesto por esta Ley;
- VII. ...
- VIII. ...
- IX. Recibir quejas y denuncias derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte del Auditor Superior, Auditor Especial y demás servidores públicos del Órgano, iniciar investigaciones y, en su caso, fincar la responsabilidad a que hubiere lugar e implementar las sanciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, en el caso del Auditor Superior o solicitar a éste las imponga tratándose de los demás servidores públicos del Órgano;
- X. ...
- XI. ...

Artículo 52. Independientemente de las observaciones realizadas durante el ejercicio fiscal, las cuales deberán ser solventadas en el término improrrogable de treinta días naturales a partir de su notificación, el Órgano, a más tardar el quince de abril posterior al ejercicio fiscal auditado y con base en las disposiciones de esta Ley, si así fuere procedente, podrá formular a los entes fiscalizables el pliego de observación anual, derivado de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública conforme a lo siguiente:

- I. ...
- II. ...
- III. Cuando el pliego de observaciones no sea solventado dentro del plazo señalado o bien, la documentación y argumentación no sean suficientes para este fin, el Órgano remitirá el informe de resultados de la revisión y fiscalización de la cuenta pública anual a la Comisión, y
- IV. Cuando el Congreso dictamine la cuenta pública del ente fiscalizable, el Auditor Especial deberá radicar los procedimientos indemnizatorios que procedan de conformidad con el artículo 54 de esta Ley,

de no hacerlo sin causa justificada será destituido de su cargo sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 54. El fincamiento de responsabilidades indemnizatorias se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Se citará al presunto o presuntos responsables a una audiencia, debiendo acudir de manera personal, misma que tendrá verificativo en la sede del Órgano, haciéndoles saber las conductas que se les imputan señalando día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas; alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de su defensor, apercibiéndolos que de no comparecer a la audiencia sin causa justificada, se tendrá por precluidos estos derechos y se resolverá el procedimiento con los elementos que obren en el expediente respectivo;
- II. Entre la fecha en que sea recibida la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de diez días ni mayor de quince días;
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. Dentro de los treinta días siguientes a la celebración de la audiencia, se resolverá sobre la existencia de la responsabilidad, y
- VII. ...

Artículo 60. Las sanciones y demás resoluciones que emita el Órgano conforme a esta Ley, podrán ser impugnadas por el servidor público o por los particulares, personas físicas o jurídicas ante el propio Órgano, mediante el recurso de revocación. El recurso de revocación se interpondrá dentro de los diez días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del pliego de resolución recurrida.

Artículo 61. La tramitación del recurso de revocación se sujetará a las disposiciones siguientes:

- I. Se interpondrá dentro de los diez días siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida;
- II. Se iniciará por escrito que deberá contener nombre, cargo y firma del funcionario público, señalar el propósito de la promoción, la dirección para recibir notificaciones, expresar los agravios que a

juicio del recurrente le cause la resolución impugnada, acompañando:

- a) ...
- b) ...
- c) Los hechos controvertidos de que se trate, e
- d) Las pruebas que considere necesario rendir.

III. a IV. ...

Artículo 73. A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 7 de la presente Ley, se impondrán las multas siguientes:

- I. ...
- II. ...
- III. ...

...

De las multas impuestas, el Órgano dará aviso a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tlaxcala, para que en uso de sus facultades y conforme a lo establecido en el artículo 57 de esta Ley, ejecute dichas sanciones.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las presentes reformas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONES Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los trece días del mes de enero del año dos mil once.

C. ARNULFO ARÉVALO LARA.- DIP. PRESIDENTE.- C. LUIS SALAZAR CORONA.- DIP. SECRETARIO.- C. VÍCTOR CRUZ BRIONES LORANCA.- DIP. SECRETARIO.- Firmas Autógrafas.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los dieciocho días del mes de enero de 2011.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- MARIANO GONZALEZ ZARUR.- Rúbrica.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO.- ANABELL AVALOS ZEMPOALTECA.- Rúbrica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Gobierno. Tlaxcala. 2011-2016.

* * * * *

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARIANO GONZALEZ ZARUR, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

NUMERO 193

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47 y 54 fracción LIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; en relación con los artículos 2º, 6º, 7º y 18 fracción I de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala; 41 párrafo segundo y 47 fracción I de la Ley del Patrimonio Público vigente; se autoriza al Consejo Directivo de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala para que a través de su Director General y en cumplimiento al poder que le otorgó en la sesión ordinaria número 215 de fecha diecisiete de agosto de año próximo pasado; ejerza actos de dominio respecto de los predios denominados “La Ladrillera ”ubicados en la población de San Sebastián Atlahapa perteneciente al Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala; propiedad de Pensiones Civiles del Estado de

Tlaxcala, a favor del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con las características siguientes:

A). Predio denominado “**La Ladrillera**” consta de las medidas y colindancias siguientes:

Al norte: Mide ochenta metros, linda con propiedad de Cirilo Coyotzi;

Al sur: Mide setenta y siete metros, linda con propiedad de Rafael Zemportalteca;

Al oriente: Mide ciento ochenta y ocho metros, linda con propiedad de Florentino Serrano, y

Al poniente: Mide ciento cincuenta y un metros linda con propiedad de Sotero Hernández.

Con una superficie total de **doce mil ochocientos seis metros cuadrados.**

Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala acredita la propiedad del mencionado predio con la Escritura Pública número 371, Volumen 8, de fecha trece de marzo de mil novecientos noventa y ocho, pasada ante la fe del Notario Público número Uno del Distrito Judicial de Hidalgo del Estado de Tlaxcala, Inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, bajo la partida número 1605, a fojas 165 vuelta, de la sección primera, volumen 108, Distrito de Hidalgo y de fecha trece de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

B). El Predio denominado “**La Ladrillera**” consta de las medidas y colindancias siguientes:

Al norte: Mide ochenta metros setenta centímetros, linda con propiedad de Maximino Hernández;

Al sur: Mide setenta y ocho metros cuarenta centímetros, linda con propiedad de Domingo Zemportalteca;

Al oriente: Mide ciento cuarenta y ocho metros, linda con propiedad de Porfirio Coyotl, y

Al poniente: Mide ciento cuarenta y siete metros, linda con propiedad de Sixto Coyotl.

Con una superficie total de **once mil setecientos treinta y tres metros cuadrados.**

Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, acredita la propiedad del mencionado predio con la Escritura Pública número 372, Volumen 7, de fecha trece de marzo de mil novecientos noventa y ocho,

pasada ante la fe del Notario Público número Uno del Distrito Judicial de Hidalgo del Estado de Tlaxcala; inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, bajo la partida número 1609, a fojas 165 vuelta, sección primera, volumen 108 Distrito de Hidalgo y de fecha trece de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El Presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se instruye al ciudadano Secretario Parlamentario de esta Soberanía, para que una vez publicado el presente Decreto, lo notifique al interesado así como al Titular del Ejecutivo Local, para los efectos conducentes.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los trece días del mes de enero del año dos mil once.

C. ARNULFO ARÉVALO LARA.- DIP. PRESIDENTE.- C. LUIS SALAZAR CORONA.- DIP. SECRETARIO.- C. VÍCTOR CRUZ BRIONES LORANCA.- DIP. SECRETARIO.- Firmas Autógrafas.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los dieciocho días del mes de enero de 2011.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- MARIANO GONZALEZ ZARUR.- Rúbrica.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO.- ANABELL AVALOS ZEMPOALTECA.- Rúbrica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Gobierno. Tlaxcala. 2011-2016.

* * * * *